

Secretaría: Al despacho de la señora juez el escrito que antecede, mediante el cual el partidor y apoderado judicial de los promotores de esta sucesión solicita se corrija la sentencia de partición proferida por este despacho judicial, advirtiendo que por un error involuntario se omitió incluir en el trabajo de partición a uno de los herederos. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 15 de diciembre de 2020

Sirley María González Gil
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

| |
|--|
| EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2018-00043 |
| PROCESO/ SUCESIÓN INTSTADA |
| DEMANDANTE/ JOSÉ VICENTE ANAYA PÉREZ Y OTROS |
| CAUSANTE/ DELFIN DE JESÚS ANAYA MONTALVO |

San Antonio de Palmito, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de los promotores de esta sucesión y partidor de la misma solicita la corrección de la sentencia adiada 6 de junio de 2019, argumentando que en la partición no se incluyó, debido a un error involuntario, a uno de los herederos del causante, el señor Delfín de Jesús Anaya Pérez.

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, lo cual aplica también a los *"casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

De lo anterior se infiere que, la figura de la corrección está prevista para errores aritméticos, de omisión de palabras y alteración de estas, pero en modo alguno para reconocer errores jurídicos o alterar el contenido de la decisión.

Confrontado el sentido de la disposición antes citada y lo solicitado por el apoderado judicial de los promotores del presente trámite sucesoral, para el despacho es evidente que no procede la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición.

En primer lugar, porque no se evidencia yerro alguno en la parte resolutive de la sentencia que amerite su corrección, pues no se observa error aritmético, omisión o variación de palabras en la parte resolutive de dicho proveído.

Y, en segundo lugar, atendiendo que lo que en realidad se pretende es alterar la decisión al incluir en el trabajo de partición que fuese aprobado un heredero que no fue tenido en cuenta al momento de proferir sentencia, pese a haber sido reconocido como tal, ya que, por un error involuntario, fue excluido, sin que en su momento dicha situación fuese advertida por el partidor o por la juzgadora.

De ahí que, no sea viable la corrección que fuese solicitada por el partidor reconocido en esta sucesión, como quiera que no puede a través de esa figura modificar la decisión adoptada.

Ahora bien, advertido el equívoco en que se incurrió en el trabajo de partición que posteriormente fuese aprobado, deberá el profesional del derecho analizar la procedencia, o no, en el presente caso de lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de corregir la sentencia proferida dentro del presente trámite sucesorio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez